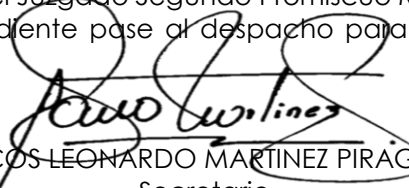




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)
DEMANDADO: CIELO YOLIMA CASTRO NEIRA.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00187-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, la Sociedad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento identificado con el NIT. No. 900.515.759-7 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Representada Legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 13.719.613 expedida en Bucaramanga, en calidad de Gerente y Representante Legal, todo lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, demanda a través de apoderada judicial, a la señora CIELO YOLIMA CASTRO NEIRA, identificado con C.C. No. 51.578.550, para que se libre mandamiento de pago en su contra, por obligación contenida en pagaré que acompaña la demanda.

HECHOS

PRIMERO.- La señora CIELO YOLIMA CASTRO NEIRA, en calidad de Deudor, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se obligó a pagar el día 14 de octubre de 2021 a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.845.218) MCTE, desembolsado en el municipio de SUTAMARCHAN (BOYACÁ), conforme a la obligación garantizada en el Pagaré otorgada el día 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- La demandada hasta la fecha debe el valor total de la obligación contenida en el Pagaré otorgada el día 3 de diciembre de 2020, objeto de la presente ejecución, el cual corresponde a los conceptos contemplados en la carta de instrucciones obrante en el clausulado del pagaré (Capital, Intereses Remuneratorios, Seguros)

TERCERO.- Este Pagaré fue expedido con los requisitos establecidos por los artículos 619, 621, 671 y siguientes del Código de Comercio; está de plazo vencido y no han sido descartadas por ninguno de los medios previstos en los Arts. 624-692 ibídem. Proviene del deudor, y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra él, razón por la que la obligación que en dichos títulos consta puede demandarse ejecutivamente. El título valor será presentado dentro del proceso, en la oportunidad procesal que el despacho lo requiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por otra parte, informa al despacho que CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO antes OPPORTUNITY INTERNACIONAL, Mediante Resolución No. 1618 de 2019 la Superintendencia Financiera de Colombia declaró la no-objeción de la fusión por absorción entre Opportunity International Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (quien actuó como sociedad absorbente) en adelante OIC y Crezcamos S.A. (como sociedad absorbida).

QUINTO: En desarrollo de dicha no-objeción, procedieron a protocolizar la fusión por absorción, mediante Escritura Pública No 2492 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaría 9 de Bucaramanga, la que quedó debidamente registrada en las Cámaras de Comercio de Bogotá y Bucaramanga, el 17 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, produciéndose los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

SEXTO: En esta medida, se adquirieron los derechos y las obligaciones conforme al artículo 172 del código de comercio "...Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión..."

Atendiendo a que el título base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara expresa y exigible, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los arts. 82 y ss ibídem, en concordancia con los artículos 621, 671, 774 y ss del C. de Co., se admitirá y se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO DE **MINIMA CUANTIA**, comoquiera la obligación solicitada se estima en suma inferior a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MLC (\$6.845.218), cuantía que no supera los 40 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRESE mandamiento de pago en contra de CIELO YOLIMA CASTRO NEIRA, identificado con C.C. No. 51.578.550, y a favor de la Sociedad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento identificado con el NIT. No. 900.515.759-7, por la obligación contenida en pagaré que acompaña la demanda y conforme las siguientes sumas de dinero:

1. Librar mandamiento ejecutivo respecto al pagaré contra la señora CIELO YOLIMA CASTRO NEIRA, en calidad de Deudor, y a favor de mi mandante por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.845.218) MCTE.
2. Por los intereses moratorios causados desde 15 de octubre de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

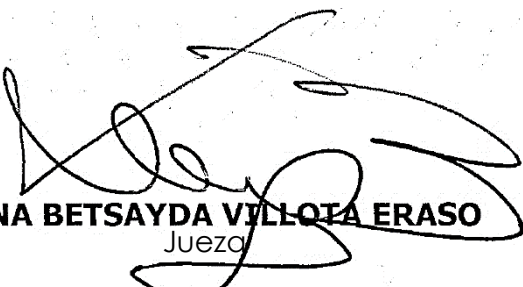
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

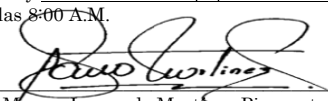
Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para efectos de la conformación del contradictorio.

TERCERO.- El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.732.267 y T.P. No. 279.904 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que acompaña la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 041, de hoy veintinueve días (29) de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
